

conveniencia, que no puede transcender en perjuicio de la Real Hacienda: Que en observancia tambien de la Regla establecida para el recibo de los Sellos Cortados de los mismos quatro primeros, no se reciban ningunos de los Juzgados Ordinarios, y Oficiales Públicos, sino es tan solamente de los que se errassen por accidente en los Despachos de los Consejos, Juntas, Chancillerias, y Audiencias, y estos, rubricados de los Secretarios, Contadores, Escrivanos de Camara, y Oficiales de Papeles de los mismos Tribunales, à quienes unicamente permite el establecimiento esta confianza, y no a los demás Juzgados Ordinarios, y Oficiales Públicos, à quienes tampoco comprehende para este caso la posterior declaracion, y resolucion de su Magestad, à Consulta del Consejo de Castilla de catorce de Diciembre de mil setecientos quarenta y quatro, porque en ella no se tratò de Sellos cortados, sino solamente de la admision de lo errado, sin distincion en los quatro Sellos.

Que siendo el Sello de Oficio determinado, y establecido para las Causas, que señala la Regla, que de èl trata la Pragmatica, con expresa prohibicion para otras, no se ha de hacer comun su venta, sino es facilitarse à los que le necesitan, y pueden gastarle, con la paga de su valor en contado: en cuyo cumplimiento, y con puntual arreglo à los Capítulos adjuntos, que tratan de este Sello, y en su observancia, dispondrà V. que del remitido, y que se remitiesse para el consumo de essa <sup>provincia</sup> y Partido, no se dè, ni surta del referido Sello de Oficio, sino es al Juzgado Ordinario, y Gobierno de el Ayuntamiento, Justicias, y Concejos de los Pueblos de el Partido, y por ellos à las Personas, que respectivamente se diputassen por los mismos, para que acudan al Receptor de este Derecho en essa <sup>provincia</sup> à que les entreguen las Resmas, que del referido Sello, necesitan, pagando en contado su importe, zelando no se gasten, ni consuman en otras Causas, que para las que està establecido.

Te.

